



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 1025-2019-A/MPP

San Miguel Piura, 28 de octubre de 2019.

### VISTOS:



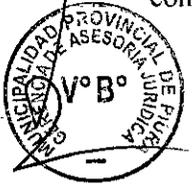
El Informe N° 1008-2019-PPM/MPP, de fecha 10 de setiembre de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 072-2019-PSC-UR-OPER/MPP, de fecha 26 de setiembre de 2019, de la Unidad de Remuneraciones e Informes N° 1396 y N° 1442-2019-OPER/MPP, de fecha 30 de setiembre de 2019 e Informe N° 1442-2019-OPER/MPP de fecha 04 de octubre de 2019 emitidos por la Oficina de Personal, y;

### CONSIDERANDO:



Que, el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, con fecha 09 de marzo de 2018, la Sala Laboral Permanente de Piura emitió su Sentencia de Vista (Resolución N° 36), en el Expediente N° 02875-2013-0-2001-JR-LA-02, la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:



*“3.5. En ese sentido, corresponde a este colegiado en primer lugar determinar si el trabajador comparativo propuesto es apto para determinar la existencia o no de un trato salarial discriminatorio por la parte demandada hacia los demandantes Javier Fernando Samaniego Ontaneda, Isael Ramírez Juárez, Segundo Higinio Benites Cardoza y José Miguel Lalupu Panta. Para lo cual debe tenerse en cuenta que el derecho a la igualdad ha sido reconocido como derecho fundamental en el inciso 2) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, posición que ha sido asumida por el Tribunal Constitucional, (...)*

*3.8. Asimismo, ha de indicarse que revisados los medios probatorios actuados en el presente proceso como lo es el Informe N° 29-2017-CSP-SJLP que obra en la página 300, se comprueba que el trabajador comparativo propuesto por el actor, señor Augusto Juárez Morales, tiene la condición de obrero permanente de la municipalidad demandada, desempeñando labores de limpieza pública; por lo que el cargo de obrero, resulta ser el mismo para el demandante como para su comparativo propuesto.*

*3.9. De igual forma, se advierte que la naturaleza de las labores que realizan los accionantes y el comparativo para la Municipalidad Provincial de Piura son las mismas, en tanto que tanto los demandantes como el comparativo se desempeñan como obreros de limpieza pública; hecho que no ha sido desvirtuado por la demandada con otro medio probatorio.*

*3.10. En ese orden de ideas, se tiene que si bien el trabajador propuesto como comparativo, según el citado informe, registra como año de ingreso el 01 de octubre de 1989, mientras que los demandantes el 01 de enero de 2004 (Javier Samaniego Ontaneda, Isael Ramírez Juárez y*

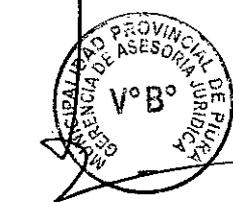
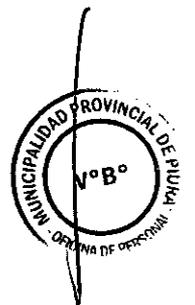
Segundo Benites Cardoza), y el 13 de setiembre de 2011 (Miguel Lalupu Panta); también lo es que la demandada no ha probado, ni menos ha argumentado, que al trabajador comparativo le pague un concepto remunerativo por los años de servicios prestados a la Municipalidad Provincial de Piura, ni tampoco que se requiera de calificación técnica profesional o de otro nivel, ni mucho menos que el trabajador comparativo haya seguido cursos de especialización u otros análogos que haga objetiva y razonable la diferencia salarial advertida, en tanto se ha limitado a manifestar de manera general que el trabajador propuesto no resulta un homólogo idóneo ni válido, sin llegar a probar las causas objetivas que justifiquen el trato salarial desigual entre éste y los demandantes.

3.11. Por lo que teniendo la carga de la prueba la municipalidad demandada en el extremo antes mencionado, conforme el artículo 27° de la Ley N° 26636, lo cual no se ha logrado en autos; se tiene que en el presente proceso se ha demostrado que la Municipalidad Provincial de Piura ha otorgado un trato diferenciado al demandante respecto al obrero municipal Augusto Juárez Morales, en tanto que a pesar de realizar la misma labor como obrero de limpieza pública se le ha cancelado una remuneración inferior a la que percibe el referido comparativo, contraviniendo de ese modo lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 26° de la Constitución y el artículo 23° numeral 2. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (...).

3.12. Sin perjuicio de lo expuesto en los anteriores considerandos, no puede pasar desapercibido que ha existido diversas variaciones sobre el régimen laboral que corresponde a los obreros municipales. Así, se tiene que inicialmente todos los obreros del Estado pertenecían al régimen laboral privado por mandato de la Ley N° 9555 del 14 de enero de 1942, tal es así que la propia Ley de Bases de la Carrera Administrativa (Decreto Legislativo 276) establece en su Primera Disposición Complementaria que: "los obreros del Estado se rigen por las normas pertinentes", es decir por la Ley 9555 y demás disposiciones laborales privadas. Sin embargo, en la década de los 80's, el Congreso decidió regular el funcionamiento de las municipalidades del país, por lo cual en 1984 aprobó la Ley N° 23853 (Ley Orgánica de Municipalidades), la misma que en su artículo 52° estableció que el régimen laboral que correspondía a los obreros era el público, es decir el regulado mediante el Decreto Legislativo N° 276, haciendo la salvedad que tenían derecho a todos los beneficios que les asiste a los demás obreros estatales. En otras palabras, el mencionado dispositivo establecía que los obreros municipales pertenecían al régimen laboral público, pero que los derechos laborales que les correspondían eran los del régimen laboral privado (...).

3.13. La circunstancia descrita en el fundamento anterior adquiere relevancia respecto al caso de autos, en tanto que dicha transición se ve reflejada en los conceptos que forman parte de la remuneración del homólogo de los demandantes, el señor Augusto Juárez Morales, en tanto que conforme se advierte del Informe N° 29-2017-CSP-SJLP, se tiene que este último ingreso a prestar servicios para la municipalidad demandada en el mes de octubre de 1989, es decir cuando el régimen aplicable a los obreros municipales era el de la actividad pública de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 23853, lo cual hace que a la fecha perciba algunos conceptos propios de la actividad pública a pesar de pertenecer al de la actividad privada, como son: Decreto Legislativo N° 276, la Bonificación Especial Adicional, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, asignación excepcional D.S. N° 276-91-EF, Incremento AFP 10.23 % e Incremento AFP 3%, los cuales no pueden ser reconocidos a los accionantes, en tanto que a lo largo del periodo por el cual solicitan el reintegro de remuneraciones, se encontraban bajo los alcances del régimen de la actividad privada.

3.14. Estando a lo anteriormente expuesto, este Tribunal Colegiado, es de la convicción que la sentencia venida en revisión debe ser confirmada, en tanto ha sido expedida acorde a derecho y en mérito de lo actuado, por cuanto se ha demostrado en autos el trato salarial discriminatorio al que se encontraba sometido los accionantes. (...)", concluyendo su Fallo de la siguiente manera:



" 4.1.CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución N° 31, de fecha 06 de marzo del 2017, que obra de las páginas 424 a 443, que falla declarando:

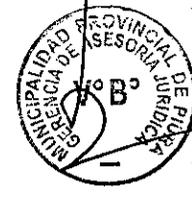
- a) Fundada en parte la demanda interpuesta por Javier Fernando Samaniego Ontaneda, Isael Ramírez Juárez, Segundo Higinio Benites Cardoza y José Miguel Lalupu Panta contra la Municipalidad Provincial de Piura sobre incumplimiento de disposiciones laborales;
- b) Declarar improcedente la demanda respecto de los demandantes Elena Sullón Ancajima, Artemio Ogoña Huanca y Alfonso Vise Meléndez;
- c) En consecuencia, ordena que la entidad demandada cumpla con nivelar en adelante las remuneraciones de los demandantes con la remuneración percibida por el obrero Augusto Juárez Morales, debiendo excluir los conceptos señalados en la recurrida."



Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante el Informe N°1008-2019-PPM/MPP, de fecha 10 de setiembre de 2019, informó que el Segundo Juzgado Laboral de Descarga de Piura, en su Resolución N° 38, de fecha 05 de julio de 2019, en el cual requiere que esta Municipalidad de Piura cumpla con nivelar en adelante las remuneraciones de los demandantes con la remuneración percibida por el obrero Augusto Juárez Morales, debiendo excluir los conceptos señalados en la recurrida sentencia, así dar cumplimiento al mandato judicial;



Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 1396-2019-OPER/MPP, con fecha 30 de setiembre de 2019, señaló se gestione la emisión de la Resolución de Alcaldía, donde se autorice a la Oficina de Personal proceda a nivelar la remuneraciones de **JAVIER FERNANDO SAMANIEGO ONTANEDA** e **ISABEL RAMÍREZ JUÁREZ**, conforme a su homólogo don Augusto Juárez Morales a S/ 2,701.66 (Dos Mil Setecientos Uno con 66/100) soles mensuales. Asimismo señala que el demandante **JOSÉ MIGUEL LALUPU SÁNCHEZ**, ya ha sido nivelado, ello en mérito a su proceso Exp. N° 02476-2016-0-2001-JR-LA-01, seguido ante el Segundo Juzgado Laboral de Descarga de Piura, y que dio origen a la Resolución de Alcaldía N° 0747-2019-A/MPP de fecha 21 de agosto de 2019; y por último indicó que el demandante **SEGUNDO HIGINIO BENITEZ CARDOZA** ya no labora para esta Municipalidad Provincial; en razón que fue cesado por límite de edad;



Que, en mérito a lo expuesto y contando con los proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 01 y 09 de octubre de 2019; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE :**

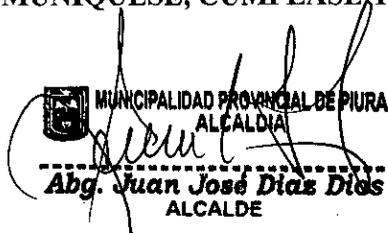
**ARTÍCULO PRIMERO.-** Autorizar a la Oficina de Personal proceda a nivelar las remuneraciones de: **JAVIER FERNANDO SAMANIEGO ONTANEDA** e **ISABEL RAMÍREZ JUÁREZ**, en forma similar a su homólogo don Augusto Juárez Morales a S/ 2,701.66 (Dos Mil Setecientos Uno con 66/100) soles mensuales; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Expediente judicial. N° 02875-2013-0-2001-JR-LA-02.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Disponer a la Procuraduría Pública Municipal, comunique al juzgado el cumplimiento del presente mandato judicial.



**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Procuraduría Pública Municipal y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ALCALDÍA  
Abg. Juan José Díaz Díaz  
ALCALDE